



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CALDAS**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**  
**- CONCILIACIONES**

**AUTO N°. 01**

**"Por medio del cual se decretan pruebas"**

Riosucio, 03 de junio de 2021

**Radicación:** 05EE2020721700003809

**Querellante:** JUAN CAMILO NOGUERA ZAPATA

**Querellado:** JHONATAN GIL Y MARIO MONDRAGON

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando,

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El 20 de noviembre de 2020, se recibe en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de esta localidad, queja por la presunta vulneración de derechos laborales, actuación adelantada por el señor Juan Camilo Noguera Zapata en contra de los señores Jhonatan Gil y Mario Mondragón propietarios de la Mina la Divisa ubicada en el sector Cinco mil doscientos - parte alta, en el Municipio de Marmato – Caldas, (Pag.1)

**SEGUNDO:** Mediante Auto N°. 224 del 22 de febrero 2021, Averiguación Preliminar y Radicación N°. 05EE2020721700003809, por medio de la cual se Comisiona a la Dra. Magda Yadira González Villarreal, Inspectora de Trabajo de la época, con el fin de que avoque conocimiento en el presente proceso, (Pag.2-3)

**TERCERO:** Mediante oficio del 03 de marzo de 2021, se le da traslado al querellante del Auto N°. 224 del 22 de febrero 2021, Averiguación Preliminar y Radicación N°. 05EE2020721700003809, (Pag.4-5)

**CUARTO:** Mediante oficio del 03 de marzo de 2021, se le da traslado al señor Jhonatan Gil del Auto N°. 224 del 22 de febrero 2021, Averiguación Preliminar y Radicación N°. 05EE2020721700003809, (Pag.6-7)

**QUINTO:** Mediante oficio del 03 de marzo de 2021, se le da traslado al señor Mario Mondragón del Auto N°. 224 del 22 de febrero 2021, Averiguación Preliminar y Radicación N°. 05EE2020721700003809, (Pág. 8-9)

**SEXTO:** Mediante Auto N°. 696 del 07 de mayo de 2021, se reasigna el conocimiento del presente caso al Inspector de trabajo Diego Alexander Nieto Salazar, con ocasión a la reorganización interna de los grupos de trabajo al interior de esta Dirección Territorial, (Pág. 10)

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La solicitud de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de la economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y práctica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuáles de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o superfluas.

- a. En el caso concreto, el Despacho considera necesario decretar como pruebas con destino al expediente Certificado de Existencia y Representación de la mina, número de identificación de las personas querellados, copia del contrato laboral suscrito entre las partes involucradas y planillas de afiliación a la Seguridad Social.

Aunado a o anterior debido a que no se allegó con la querrela relación alguna de documentación soporte de la misma que de indicios de la identificación de los querellados, se hace necesario entregarle la carga de la identificación de los mismos, con el fin de dar continuidad a las actuaciones pertinentes con la identificación plena de las partes.

Lo anterior deberá entregarse dentro de los 30 días calendario siguientes con recibido del presente auto so pena de aplicar lo establecido en el artículo 178º del C.P.A.C.A el cual versa así:

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
Artículo 178º. Desistimiento tácito:**

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento del Auto N°. 224 del 22 de febrero 2021, Averiguación Preliminar y Radicación N°. 05EE2020721700003809 y se decretan pruebas en el presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

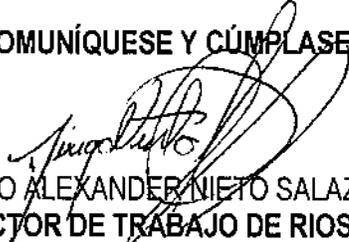
Solicitar al quejoso señor JUAN CAMILO NOGUERA ZAPATA lo siguiente:

- b. **ANEXAR** con destino al expediente certificado de existencia y representación de la mina, número de identificación de las personas querellados, copia del contrato laboral suscrito entre las partes involucradas y planillas de afiliación a la Seguridad Social.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIEGO ALEXANDER NIETO SALAZAR  
INSPECTOR DE TRABAJO DE RIOSUCIO